

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

NELSON TRAVERSO  
VELÁZQUEZ Y OTROS

Recurridos

v.

VITA HEALTHCARE,  
INC. Y OTROS

Peticionarios

KLCE201700360  
KLCE201700597

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2016CV00113  
(907)

SOBRE:  
*INJUNCTION*;  
ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL; ACCIÓN  
DERIVATIVA;  
RENDICIÓN DE  
CUENTAS;  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO;  
FRAUDE

Panel Especial integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Ramos Torres<sup>1</sup>

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2017.

Smart Management, LLC (Smart), comparece mediante recurso de *certiorari* Núm. KLCE201700360 y nos solicita la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), emitida el 1 de febrero de 2017. En la referida determinación, entre otras disposiciones, el TPI ordenó a la parte aquí peticionaria, Smart, a descubrir lo solicitado por la parte demandante en el pleito, el señor Nelson Traverso Velázquez. De otra parte, comparecen Women & Prenatal Care of Puerto Rico Inc. (Women) y los codemandados: Juan Salgado Morales, Marie Avilés Avilés, la Sociedad legal de

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2017-074, se designó al Hon. Misael Ramos Torres en sustitución del Hon. Fernando Bonilla Ortiz.

Gananciales compuesta por ambos, Lauren Lynch González, Ángel Vélez Rodríguez y Maribel Avilés Avilés (codemandados individuales), mediante recurso de *certiorari* Núm. KLCE201700597 y nos solicitan la revisión de una *Resolución y Orden* del TPI emitida el 27 de febrero de 2017. En tal determinación, el TPI declaró *Sin Lugar parcialmente* las solicitudes de reconsideración presentadas por Women y por los codemandados individuales sobre unas objeciones al descubrimiento de prueba ordenado por el TPI en la determinación emitida el 1 de febrero de 2017.

Revisados ambos recursos y porque éstos estaban relacionados con la determinación que tomó el TPI sobre unos requerimientos de descubrimiento de prueba, los consolidamos mediante resolución emitida el 5 de mayo de 2017.

Examinados los escritos presentados, los documentos que surgen de ambos expedientes y con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, DENEGAMOS las solicitudes de *certiorari* presentadas. Veamos.

### I

El 5 de agosto de 2016, el señor Traverso -por sí y como accionista y representante, en capacidad derivativa, de Vita Healthcare, Inc. (VITA) - presentó una *Demanda Enmendada* en contra de: VITA, los codemandados individuales, Women, Smart, entre otros codemandados. El señor Traverso alegó que era accionista de VITA y que fue empleado de la corporación hasta que fue despedido en el 2012. Adujo que luego de su despido, los codemandados pusieron en marcha un esquema fraudulento para descapitalizar a VITA mediante la transferencia de activos a otras corporaciones en las que ellos tenían intereses.

Luego de contestada la demanda por los codemandados individuales, por Smart y por Women, el señor Traverso presentó su *Primer Requerimiento de Producción de Documentos* a tales partes. Smart objetó tal pliego por falta de legitimación activa, falta de causa de acción y falta de jurisdicción sobre la materia en cuanto a la parte demandante. Por otro lado, Women presentó una *Moción en Solicitud de Orden Protectora* en la cual objetó la producción de documentos y adujo que el descubrimiento es duplicativo o que representa un secreto comercial o información confidencial. Por su parte los codemandados individuales también presentaron una *Solicitud de Orden Protectora* al TPI. Alegaron que se unían a la solicitud de Women en su objeción a la producción de documentos y sostuvieron que el requerimiento pretende que ellos produzcan documentos relacionados a terceros y otros asuntos que entienden que no están relacionados.

El señor Traverso solicitó al TPI una orden para que Smart produjera lo solicitado y Smart se opuso; el señor Traverso radicó una réplica a la oposición de Smart. Además, el señor Traverso presentó una oposición a la solicitud de orden protectora presentadas por Women y por los codemandados individuales y solicitó que se le ordenara descubrir lo solicitado.

El 1 de febrero de 2017, el TPI evaluó las mociones de las partes y dispuso que en este caso procedía la producción de los documentos solicitados por la parte demandante y emitió Resolución y Orden a estos efectos. El TPI dispuso que, de las alegaciones de la *Demanda Enmendada*, surgía que las partes codemandadas habían concretado un plan para desangrar a VITA al punto de reducir el valor de la participación del señor Traverso; e impedir así que se liquidara el justo valor de sus participaciones. Señaló que -conforme a las alegaciones de la demanda- ello era

posible tras la creación de distintas entidades aquí demandadas (y otras que eran propiedad de los codemandados individuales) y la práctica de los codemandados individuales de entremezclar los activos, disimular el pago de dividendos, aumentar el costo de los servicios y otorgar contratos con entidades donde ellos tienen participación. Conforme a tal razonamiento, el TPI entendió que la información solicitada en el requerimiento de producción de documentos era pertinente a la controversia y no privilegiada, por lo que resolvió que no estaba fuera del alcance del descubrimiento de prueba. Además, sostuvo que, aunque las partes alegaban de manera general que habían secretos de negocio de las distintas corporaciones, no colocaron al Tribunal en posición de así determinarlo por lo que no procedía limitar el descubrimiento.

Conforme a tales determinaciones, el TPI declaró *ha lugar* las mociones de descubrimiento de prueba presentadas por el señor Traverso y denegó las mociones oponiéndose a estas, presentadas por Smart, Women y los codemandados individuales. Women y los codemandados individuales presentaron, cada uno, una moción de reconsideración de tal determinación del TPI.

Los codemandados individuales alegaron que la determinación del TPI era arbitraria y que permitía un descubrimiento de prueba muy amplio. Además, adujeron que alguna información solicitada estaba en manos de una entidad que no había sido incluida en el pleito, MFMGC, por lo cual no era pertinente a la controversia. También señalaron que era información repetitiva porque había sido solicitada a las entidades codemandadas. Por otra parte, Woman alegó que la información producida por ellos en otro caso -Núm. SJ2015CV00155- fue suficiente para determinar el valor de sus acciones y que no era posible que el Tribunal concediese a la parte demandante, señor

Traverso, la prueba solicitada, si en dicha ocasión no permitió un descubrimiento de prueba tan amplio. Señaló además que permitir la inspección de la información solicitada revelaría secretos de negocio y asuntos internos de Women a un competidor. El demandante, señor Traverso se opuso a tales reconsideraciones.

El 27 de febrero de 2017, el TPI atendió las reconsideraciones presentadas mediante una *Resolución y Orden*. Determinó que en sus solicitudes de reconsideración las partes se limitaron a realizar conclusiones de que la información solicitada era impertinente al caso, privilegiada y que constituía secretos de negocio; resolvió que tal proceder le impedía al Tribunal reconsiderar su posición. No obstante, el TPI aclaró que el caso Núm.SJ2015CV00155 a que Women hacía referencia en su reconsideración, era uno distinto al caso que se estaba dilucidando en el presente pleito, y que el alcance del descubrimiento de prueba en aquel caso, se limitó a los hechos alegados y remedios solicitados en el mismo. Sostuvo que, en este pleito, habían unas serias alegaciones sobre actos fraudulentos de la parte demandada a los fines de defraudar a la parte demandante de su participación en VITA, a través de la transferencia de fondos a las demás entidades aquí codemandadas y se solicitan una pluralidad de remedios que no fueron objeto del caso Núm.SJ2015CV00155. Por tales circunstancias, el TPI concluyó que la información solicitada era pertinente y procedía su descubrimiento. En cuanto a los codemandados individuales determinó que la información objetada fue requerida a éstos y no a un tercero ajeno al procedimiento, además expresó que la información se relaciona directamente a los codemandados individuales y ellos tienen

acceso a la información por su propia cuenta sin necesidad de que terceros aporten a la misma.

Ahora bien, en reconsideración, el TPI examinó las razones aducidas por la parte demandante, señor Traverso, para requerir ciertos documentos de Women y de los codemandados individuales. A estos efectos, limitó la producción de algunos documentos requeridos. En cuanto a Women requirió que, en vez de proveer los documentos, certificara si ellos existían y proveyera un listado de la totalidad de estos, las fechas en que fueron emitidos y la cantidad de folios que componen los mismos. Sobre el requerimiento de los codemandados individuales, el TPI limitó el mismo a que los codemandados individuales informaran los pagos y beneficios que recibían de MFMGC y los contratos que pudieran tener con VITA, Women, Smart y Savely; también denegó la parte del requerimiento de documentos sobre los pagos recibidos por los codemandados individuales por parte de las entidades a favor de terceros, para beneficio de ellos, por entender que este requerimiento era demasiado amplio y generalizado; y limitó el requerimiento de los codemandados individuales a que, en vez de entregar copia de los contratos suscritos por ellos con cualquier otra entidad, proveyeran un listado de los mismos.

Conforme a tales expresiones el TPI declaró sin lugar parcialmente las solicitudes de reconsideración y ha lugar parcialmente la oposición presentada por la parte demandante.

Inconformes con tal determinación, Smart comparece ante nosotros en recurso de *certiorari* y sostiene como señalamiento de error: que incidió el TPI al no realizar un análisis de la falta de legitimación activa para reclamar; falta de justiciabilidad o de controversia en el caso; y falta de derecho o causa de acción para

reclamar<sup>2</sup>. Por otra parte, Women y los codemandados -en recurso de *certiorari*- sostienen que incidió el TPI al: ordenar la producción de documentos solicitada. Alegan que ello tiene el efecto de descorrer el velo corporativo y sostienen que la información contenida en la solicitud es una privilegiada, de secretos de negocio e impertinente<sup>3</sup>.

## II

### ***Certiorari***

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción<sup>4</sup> del tribunal. Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*.

<sup>2</sup>Los errores de Smart en su recurso se transcriben a continuación:

Erró el TPI al no hacer un análisis sobre la falta de legitimación activa del demandante para reclamar.

Erró el TPT al no hacer un análisis sobre la falta de derecho y/o de causa de acción para reclamar el pago de dividendos y/o para reclamar el pago de dividendos ilegales.

Erró el TPI al no hacer un análisis sobre la falta de justiciabilidad o de controversia en el caso que implica una falta de jurisdicción sobre la materia.

<sup>3</sup> Los errores de Women y los codemandados se transcriben a continuación:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en su resolución y orden en contra de Women y los accionistas individuales porque tiene el efecto de descorrer el velo corporativo de Women y descorrer el velo corporativo a la inversa de Smart, Savely y otras que no son partes en el caso de autos sin haberse observado los principios rectores en la aplicación de dichas doctrinas.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la producción de documentos e información privilegiada y de secretos de negocios de corporaciones ajenas al demandante sin tan siquiera haberse solicitado por el demandante que se rasgara el velo corporativo de estas.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no hacer un análisis sobre la falta de pertinencia sobre los documentos solicitados ya que ello no es relevante para las causas de acciones del demandante/ si no hay derecho a reclamar el remedio solicitado no debe haber derecho al descubrimiento de prueba inmaterial e impertinente máxime cuando consiste de evidencia privilegiada y secretos de negocio.

<sup>4</sup> Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Nuestro más alto foro judicial ha resuelto que el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión, no justifica la expedición del auto sin más. Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.



D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

Nuestro más alto foro ha señalado que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

En ese sentido, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. Caribbean Int’l. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Esto, debido a que “[l]a discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340 (2002). Cabe recordar además, que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR

117, 139 (1996). De manera, que “[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo**, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.

(Énfasis nuestro). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

## **B. Descubrimiento de Prueba**

La tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba, con el propósito de que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver de forma justa. E.L.A. v. Casta 162 DPR 1 (2004). En nuestro sistema judicial impera un descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. Alfonso Brú v. Trane Export Inc., 155 DPR 158, 167 (2001); Medina v. M S & D Química P.R. Inc., 135 DPR 716, 728 (1994); Aponte v. Sears Roebuck de P.R. Inc., 129 DPR 1042, 1049 (1992); Lluch v. España Service Station, 117 DPR 729, 743 (1986).

El alcance del descubrimiento de prueba según provisto por las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es uno amplio y liberal. Rodríguez v. Syntex, 160 DPR 364, 394 (2003). Las referidas Reglas establecen varios mecanismos para permitir a las

partes "descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio". Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, 152 DPR 140, 151 (2000), citando a Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, Michie de P.R., 1997, sec. 2801, a la pág. 220. Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, **independientemente de quién la posea**. *Id.*, a la pág. 152, citando a José A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña*, Vol. II, Publicaciones JTS, 1985, a la pág. 123.

La finalidad del descubrimiento es precisar las cuestiones en controversia. Se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilitan la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad. Evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba. García Rivera et al v. Enríquez, 153 DPR 323, 333 (2001).

La Regla 23 de las de Procedimiento Civil regula lo concerniente al descubrimiento de prueba en casos civiles. Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., *supra*, a la pág. 167. En particular la Regla 23.1, en su inciso (a) establece:

- a. En general, las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

Es decir, nuestro ordenamiento jurídico solamente establece dos limitaciones al descubrimiento de prueba: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada, según los

privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia; y que la materia que ha de descubrirse sea pertinente al asunto en controversia. Alvarado v. Alemañy, 157 DPR 672 (2002); Alfonso Brú v. Trane Exports, Inc, *supra*, pág. 167; Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140 (2000); Medina v. M.S. & D Química P.R., Inc., *supra*, a la pág. 730-731.

Aun cuando el descubrimiento de prueba se deja en manos de los abogados, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento. Rivera y otros v. Bco. Popular, *supra*, a la pág. 153-154. Los tribunales pueden limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba que habrá de usarse, si con ello se adelanta la solución de la controversia de forma rápida, justa y económica. Alfonso Brú v. Trane Exports, Inc., *supra*, ala pág. 168.

Los tribunales intervendrán en el procedimiento de descubrimiento de prueba, para emitir órdenes protectoras o guías, tomando en consideración los siguientes factores: la multiplicidad de partes, el monto de las cuantías reclamadas, el extenso y complicado descubrimiento de prueba, la complejidad de las controversias planteadas y los recursos de las partes, entre otros. Rodríguez v. Syntex, *supra*, a la pág. 395; Medina v. M S & D Química P.R., Inc., *supra*, a la pág. 729. Por otro lado, es norma reiterada, que no habremos de intervenir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, salvo en aquellos casos en que se demuestre que actuó con prejuicio o parcialidad, que incurrió en un craso abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, *supra*, a la pág. 155; Lluch v. España Service Station, *supra*, a la pág. 745.

### III

Nos corresponde evaluar si las determinaciones del TPI -al examinar el requerimiento de documentos objetado y las solicitudes de reconsideración- fueron irrazonables o si se extendieron más allá de su discreción, entendemos que no. Por lo cual no procede expedir los recursos de *certiorari* presentados.

En el presente caso, ante una solicitud de producción de documentos presentada por la parte demandante en el pleito, los codemandados aquí peticionarios se opusieron al mismo. La peticionaria Smart adujo que el señor Traverso no tenía legitimación activa para solicitar el descubrimiento y que la controversia no es una justiciable; mientras que los codemandados individuales y Woman sostuvieron, de manera general, que la información constituye secretos de negocio, información confidencial o privilegiada; que se solicita producir documentos relacionados a terceros y que la parte demandante no podía requerir documentos de Women por no ser accionista, ni director u oficial de dicha entidad. Ante tales objeciones el TPI determinó que procedía el descubrimiento de prueba solicitado. Entendió que conforme a las alegaciones de la demanda, la información solicitada en el requerimiento de producción de documentos era **pertinente a la controversia** y no privilegiada, por lo que resolvió que no estaba fuera del alcance del descubrimiento de prueba; sostuvo también que las partes aquí peticionarias, en sus oposiciones al requerimiento de documentos, alegaban -de manera general y concluyente- que habían secretos de negocio de las distintas corporaciones, pero no colocaron al Tribunal en posición de así determinarlo, por lo que no procedía limitar el descubrimiento.

Nuestro ordenamiento legal y jurídico ha reconocido un alcance amplio y liberal en el descubrimiento de prueba y solamente establece dos limitaciones a este: que la materia que ha de descubrirse sea pertinente al asunto en controversia y que la información solicitada no sea privilegiada, según los privilegios que se reconocen en las Reglas de Evidencia. En la *Oposición a Moción Solicitando Descubrimiento* de Smart, aunque esta parte se opone al descubrimiento de prueba solicitado, no aduce ni alega de manera alguna que la prueba a ser descubierta sea impertinente y/o privilegiada. Esto es, a pesar de que se opone al descubrimiento, no adujo en su oposición ninguna de las dos limitaciones al descubrimiento de prueba que nuestro ordenamiento reconoce como objeciones a este. El TPI al denegar tal oposición no actuó irrazonablemente ni fuera de su discreción.

Por otro lado, en cuanto a los codemandados individuales, así como Woman, en este caso el TPI atendió las reconsideraciones presentadas mediante una *Resolución y Orden*, el 27 de febrero de 2017 el TPI. Determinó que en sus solicitudes de reconsideración las partes se limitaron a realizar conclusiones de que la información solicitada era impertinente al caso, privilegiada y que constituía secretos de negocio, sin explicar o argumentar tales conclusiones, por lo que tal proceder le impidió reconsiderar su posición. Sostuvo -al igual que había determinado en su determinación del 1 de febrero de 2017, que conforme a las alegaciones de la demanda en el pleito, surgía que la información solicitada en la producción de los documentos como parte del descubrimiento de prueba era pertinente y procedía su descubrimiento. Aclaró ciertas objeciones de los aquí peticionarios y además limitó la producción de algunos documentos requeridos conforme a lo que adujo la parte

demandante para sostener la procedencia del requerimiento de documentos. Con tal proceder actuó dentro de su discreción.

El Tribunal de Primera Instancia intervendrá en el procedimiento de descubrimiento de prueba, para emitir órdenes protectoras o guías, tomando en consideración, entre varios factores, la complejidad de las controversias planteadas. Además, como foro apelativo no habremos de intervenir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, salvo en aquellos casos en que se demuestre que tal foro actuó con prejuicio o parcialidad, que incurrió en un craso abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Lo que aquí no se ha demostrado.

Evaluados los criterios que establece nuestro Reglamento para determinar si procede la expedición del recurso de *certiorari*, nos abstenemos de expedir los recursos presentados, por entender que no se sostienen los criterios para expedir los autos solicitados.

#### **IV**

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS los dos recursos de *certiorari* aquí presentados y consolidados.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones